

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Controversias Contractuales.
Demandante:	Departamento de Casanare
Demandado:	Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
Expediente:	85001-2333-000-201800056-00 y 85001- 2333-000-2019-00028-00 acumulados.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, lapso durante el cual se vislumbra lo siguiente:

- **Proceso 2019-00028-00** la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. contestaron la demanda y propusieron excepciones¹. De igual manera según informe secretarial visible en el consecutivo 23 de la carpeta del proceso en mención, el traslado de las excepciones propuestas se surtió del 28 al 30 de octubre de 2020.
- **Proceso 2018-00056-00** el departamento de Casanare presentó contestación de la demanda y propuso excepciones².

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente reanudar el proceso 85001-2333-000-2018-00056-00 que se encontraba suspendido en virtud de la

¹ Consecutivos 19 y 21 – carpeta proceso 2019-00028-00 del expediente digitalizado 2018-00056-00.

² Consecutivo 11 tomo III carpeta proceso 2018-00056-00

acumulación de procesos ordenada por auto proferido el 26 de noviembre de 2019 (Consecutivo 17 Tomo III) tener por contestadas las demandas presentadas por las entidades previamente enunciadas. Así mismo, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Verificadas las contestaciones de demanda, se observa que en el proceso 2018-00056-00 el departamento de Casanare propuso la excepción de *"incumplimiento del contratista"*; y en el expediente 2019-00028-00, la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 presentó como medios exceptivos los denominados *"caducidad y pleito pendiente"* y la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Seguros Confianza las que relacionó como *"cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 776 de 2015, caducidad de la acción y prescripción del contrato de seguros"*

Respecto al trámite de las excepciones, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A *ibídem*.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 con ponencia del consejero William Hernández Gómez dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 explica que, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021, en la audiencia inicial el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Así mismo señala que, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, los únicos medios que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia son los regulados por los artículos 100, 101 y 102 del CGP y respecto a las excepciones consagradas en el inciso 4 de la referida norma, resalta que no se pueden decidir mediante auto, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, pues de lo contrario, cuando todavía no se encuentran demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las con el fondo del asunto.

De conformidad con lo anterior y leídos los medios exceptivos propuestos, especialmente los que atañen a caducidad y prescripción, se colige que hasta esta etapa procesal ninguna puede declararse fundada, razón por la cual su estudio queda diferido para el momento en el que se profiera la sentencia correspondiente.

Ahora bien, advierte el despacho que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. No obstante, se colige que, en el presente caso es pertinente dar aplicación al artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ que preceptúa

Al respecto, el artículo 182A del CPACA preceptúa:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(....)

³ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 2080, dicha norma rige a partir de la fecha de su publicación y en su inciso tercero, dispuso que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el literal d) numeral 1 del artículo 182A del CPACA, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean inconducentes, impertinentes e inútiles, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, causal que se configura en el presente para prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a efectuar el pronunciamiento a que haya lugar, respecto a la aplicación del artículo 182 A del CPACA en el proceso de la referencia:

1. PRUEBAS PROCESO 2018-00056-00

1.1. Parte actora (UT. VISIÓN TERRITORIAL CASANARE 2015)

1.1.1. Documentales

Revisado el expediente, se observa que la parte actora aportó pruebas documentales con la demanda, las cuales obran en los consecutivos 05 a 09 del Tomo I, consecutivo 02 y 03 del Tomo II y consecutivos 02 del Tomo III).

1.2. Parte demandada (Departamento de Casanare)

Se observa que la entidad demandada aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, las cuales obran en el 13 y en la carpeta denominada Fl. 596 del Tomo III.

2. PRUEBAS PROCESO 2019-00028-00

2.1. PRUEBAS PARTE ACTORA (DEPARTAMENTO DE CASANARE)

Revisado el expediente, se observa que el departamento de Casanare aportó pruebas documentales con la demanda, las cuales obran en el consecutivo 03 y en la carpeta denominada Folio 28.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza

2.2.1.1. Documentales:

Revisado el expediente, se observa que la mencionada compañía de seguros aportó pruebas documentales con su contestación, las cuales reposan en las páginas 22 a 62 del consecutivo 21.

2.2.2. Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015

2.2.2.1. Documentales:

Revisado el expediente, se observa que la UT Visión Territorial Casanare 2015 aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, las cuales reposan en las páginas 22 a 252 del consecutivo 19.

2.2.2.2. Interrogatorio de parte

El apoderado de la U. T. Visión Territorial Casanare 2015 solicita se decrete el interrogatorio de parte a la supervisora designada por Casanare, señora Adriana Constancia Silva Aranguren, quien es profesional de planta de la gobernación de Casanare.

El artículo 198 del CGP establece que el juez podrá de oficio o a solicitud de parte **citar a las partes** para interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado explica:

"La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación⁶, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."⁴

Atendiendo la norma y jurisprudencias que se traen a colación, se advierte que el interrogatorio está dirigido únicamente a quienes tienen la calidad de parte en el proceso, cuya finalidad es provocar la confesión.

En la solicitud de la prueba la Unión Temporal Visión Territorial Casanare pide que se reciba el interrogatorio de la señora Adriana Constanza Silva Aranguren, quien no tiene la calidad de parte y tampoco es representante legal de ninguno de los extremos en litigio, Por tanto, no se ajusta a las reglas del artículo 198 del CGP y en ese sentido, la prueba resulta impertinente, razón por la cual se niega.

2.2.2.3. Dictamen Pericial

La mencionada Unión Temporal solicita se ordene *"la práctica de una prueba respecto de la originalidad de las actas de TERMINACIÓN y de RECIBO FINAL de los productos que se encuentran debidamente suscritas por Casanare. Lo anterior a efectos de comprobar su veracidad como quiera que en la actualidad dicho recibo cobra de por si tales efectos y*

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A; Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANON; Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

como quiera que la entidad contó con varios meses para valorar la extensión de los productos entregados y la demanda ante la jurisdicción de dichos actos administrativos los cuales hoy presentan plena vigencia/validez jurídica”

Al respecto, el artículo 226 del CGP establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos técnicos.

De conformidad con lo anterior, advierte que en la solicitud de la prueba la Unión Temporal solo pretende determinar la originalidad de las actas de terminación y de recibo final que fueron suscritas por el departamento de Casanare, sin embargo; no es clara la petición respecto a qué conocimiento o especialidad debe tener el perito, pues no se dice nada respecto a si los aludidos documentos los tacha de falsos o fueron desestimados por el departamento de Casanare, tan solo señala que la mencionada entidad tuvo varios meses para valorar los productos entregados por medio de las actas mencionadas previamente.

Adicionalmente, se observa que en el proceso 2018-00056-00, la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 en calidad de demandante señala que los documentos que aporta fueron debidamente convalidados por la administración y forman parte de los publicados por parte de la Administración Departamental en el portal oficial de contratación del Estado – SECOP_ con lo cual se presume su autenticidad.

En ese orden de ideas, se colige que la citada UT no cuestiona la validez de las referidas actas, solo que se estén desconociendo por parte del departamento del Casanare Por tanto, la prueba pericial se rechaza por inconducente e impertinente.

2.2.2.4. Documental solicitada

La Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 solicita que se oficie a Corporinoquia para que *“bajo la gravedad del juramento y con la totalidad*

de insumos documentales certifique si los documentos aportados en el curso de la presente fueron expedidos por esta a efectos de probar quien posee la responsabilidad de adelantar la etapa de concertación en materia ambiental."

El despacho niega esta prueba por inconducente, por cuanto precisamente del análisis de los documentos que obran en el expediente se establecerá quién tiene la responsabilidad de adelantar la etapa de concertación ambiental, sin que la certificación que expida Corporinoquia señalando cuáles documentos suscribió y cuáles no cambien el contenido de las actuaciones surtidas por los diferentes intervinientes en el contrato.

En efecto, en el expediente reposa entre otros documentos, copia del contrato de consultoría 0776 de 2015, a través del cual la UT Visión Territorial Casanare 2015 se obligó entre otras actividades a realizar el proceso de concertación de los Esquemas de Ordenamiento Territorial, su ejecución, copias de las actas parciales, copia de las mesas de concertación ambiental del EOT realizadas por los municipios de Chámeza, Recetor, Sácama y La Salina y el acta de la mesa de trabajo realizada el 20 de marzo de 2018 en Corporinoquia en las cuales se plasman los resultados y observaciones advertidas en el EOT correspondiente a cada municipio. Reposa también memorial calendado 2 de marzo de 2016, a través del cual la UT solicitó a Corporinoquia certificar las acciones que ha efectuado la corporación para surtir el proceso de concertación ambiental, documentos con los cuáles se analizará quién tiene la responsabilidad de adelantar y/o dar continuidad a la etapa de concertación ambiental, cuáles fueron los trámites surtidos para materializar dicha etapa y qué dificultades se advirtieron durante el referido procedimiento.

3. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda en cada uno de los procesos acumulados, los cargos esgrimidos en el concepto de violación y los argumentos presentados en las contestaciones de demanda, el despacho fija el litigio en los siguientes términos:

1. ¿La Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 incumplió o no el contrato de Consultoría No. 776 de 2015 suscrito con el departamento de Casanare?

2. ¿Es procedente liquidar judicialmente el contrato antes referido?

Otros asuntos

La representante legal de la Unión Temporal Visión Territorial 2015, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Julián Leandro Figueredo Martínez para asumir la defensa y representación de dicha entidad, razón por la cual se reconocerá personería al mencionado profesional, teniendo en cuenta que el mandato otorgado cumple con las previsiones señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso y del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.⁵ Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros quien funge como apoderada y representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, como quiera que se acredita tal calidad con el certificado aportado.⁶

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el proceso 85001-23-33-000-2018-00056-00, donde es demandante la Unión Temporal Visión Territorial Casanare y demandado el departamento de Casanare

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del departamento de Casanare⁷, la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 y a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.⁸

⁵ Consecutivo 24 expediente digitalizado.

⁶ Consecutivo 21 – carpeta proceso 2019-00028-00 del expediente digitalizado 2018-00056-00.

⁷ En el proceso 2018-00056-00

⁸ En el proceso 2019-00028-00

TERCERO: Las excepciones propuestas por el extremo pasivo se analizarán al momento de proferirse la sentencia.

CUARTO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el numeral tercero de la parte motiva de este proveído.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos que fueron aportados con las demandas y sus correspondientes contestaciones, los cuales reposan en los consecutivos 05 a 09 del Tomo I, consecutivo 02 y 03, Tomo II, consecutivos 02, 13 y en la carpeta denominada Fl. 596 del Tomo III del expediente 2018-00056-00; y en el consecutivo 03, la carpeta denominada Folio 28, las páginas 22 a 62 del consecutivo 21 y las páginas 22 a 252 del consecutivo 19 del proceso 2019-00028-00. **Se tienen por incorporados al expediente**, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de este auto.

SÉPTIMO: NEGAR el interrogatorio de parte y la prueba pericial por las razones expuestas en los numerales 2.2.2.2, 2.2.2.3 y 2.2.2.4 de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO. En firme esta providencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOVENO: Reconocer al abogado Julián Leandro Figueredo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.189 de Sogamoso, portador de la tarjeta profesional No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unión Temporal Visión Territorial 2015 en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal

que obra en las páginas 26 a 42 del consecutivo 19 carpeta proceso 2019-00028-00 del expediente digitalizado 2018-00056-00.

DÉCIMO: Reconocer a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.811.666 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, ya que funge como representante legal de dicha sociedad según los documentos aportados obrantes en el consecutivo 19 carpeta proceso 2019-00028-00 del expediente digitalizado 2018-00056-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada

CECP

Firmado Por:

Aura Patricia Lara Ojeda
Magistrado
Oral 03
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6520766a0d6d62c778bd46d3d457a5e4df5c4bee1af5059cb8c5dd55f7838**

Documento generado en 10/12/2021 06:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>